

Recurso de Revisión: 00159/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00159/INFOEM/IP/RR/2018 y 00160/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00053/TIMILPAN/IP/2018 y 00052/TIMILPAN/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Timilpan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha veintiocho de diciembre de junio de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, sin embargo al ser día inhábil se consideró como fecha de ingreso de las solicitudes el día ocho de enero de dos mil dieciocho¹, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud 00053/TIMILPAN/IP/2018:

¹ De conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 00159/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTIENEN EL INFORME MENSUAL DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017. QUE FUERON REMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO." (sic)

Solicitud 00052/TIMILPAN/IP/2018:

"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTIENEN EL INFORME MENSUAL DE APOYOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017. QUE FUERON REMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. Con fecha veinte de enero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, la cuales versan como sigue:

Respecto de la solicitud 00053/TIMILPAN/IP/2018:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

favor de especificar a que tipo de reparaciones y mantenimiento se refiere su solicitud." (sic)

Respecto de la solicitud 00052/TIMILPAN/IP/2018:

"favor de especificar que tipo de apoyos refiere en su solicitud." (sic)

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, a través de los cuales expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado (en ambos recurso de revisión):

"LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO." (sic)

b) Motivos de inconformidad en Recurso de revisión 00159/INFOEM/IP/RR/2018:

"EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE SE ESPECIFIQUE QUE TIPO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO SE SOLICITA, SE LE INFORMA AL SUJETO OBLIGADO QUE ES CLARA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN LA CUAL SE ESPECIFICA QUE SE REQUIEREN LOS ARCHIVOS QUE CONTIENEN EL INFORME MENSUAL DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017. QUE FUERON REMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ARCHIVOS QUE FORMAN PARTE DE LOS INFORMES MENSUALES QUE LEGALMENTE TIENE QUE ENVIAR EL SUJETO OBLIGADO AL OSFEM." (sic)

b) Motivos de inconformidad en Recurso de revisión 00160/INFOEM/IP/RR/2018:

"EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE SE ESPECIFIQUE QUE DE APOYOS SE SOLICITA, SE LE INFORMA AL SUJETO OBLIGADO QUE ES CLARA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN LA CUAL SE ESPECIFICA QUE SE REQUIEREN LOS ARCHIVOS QUE CONTIENEN EL INFORME MENSUAL DE APOYOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017. QUE FUERON REMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ARCHIVOS QUE FORMAN PARTE DE LOS INFORMES MENSUALES

Recurso de Revisión: 00159/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*QUE LEGALMENTE TIENE QUE ENVIAR EL SUJETO OBLIGADO AL
OSFEM.” (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00159/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y el recurso de revisión 00160/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Cuarta Sesión Ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la
acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso*

administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Manifestaciones: De las constancias que integran los expedientes en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, presentar alegatos u ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto por lo que se tiene por precluido su derecho en tan sentido.

8. Cierre de instrucción. En fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por el solicitante en fecha veinte de enero de año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recursos de revisión el veintitrés del mismo mes y año, esto es, al segundo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones VII y XI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información:

(...)

XI. La falta de trámite a una solicitud;...”

Lo anterior se estima así puesto que el recurrente aduce que el Sujeto Obligado como contestaciones a su solicitud de información le requirió que especificara el tipo de información a la que deseaba acceder, lo cual se traduce en una falta de respuesta y trámite eficaz a sus solicitudes de información.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en los expedientes electrónicos, es que se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre **verificar si el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Timilpan le proporcionara los informes mensuales de “reparación y mantenimiento” así como el de “apoyos” de los meses comprendidos

de enero a noviembre de 2017, que el propio Ayuntamiento debió haber remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por su parte el Sujeto Obligado se limitó indicar como respuestas, que requería que el solicitante especificara a qué tipo de reparaciones y mantenimiento, así como de apoyos se refería en sus solicitudes de información. Por lo que el ahora recurrente presentó sus recursos de revisión aduciendo que sus dos solicitudes son claras ya que se trata de información que forma parte de los informes mensuales que el Sujeto Obligado debe enviar al OSFEM.

Así las cosas, se aprecia que los motivos de inconformidad devienen fundados y suficientes para revocar las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Primeramente es de resaltar que los Sujetos Obligados, tienen la posibilidad por una sola vez, de requerir al solicitante para que indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o se precise uno o varios requerimientos de información, cuando los detalles proporcionados por éste, sean insuficientes, incompletos o erróneos; sin embargo de acuerdo al artículo 159 de la Ley de Transparencia de esta Entidad, ello se debe realizar en un plazo no mayor a los cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud; lo cual evidentemente no ocurrió en el asunto que nos ocupa puesto que el Sujeto Obligado emitió como respuestas lo que debió hacer valer como una solicitud de aclaración, además de que emitió sus respuestas después de pasados nueve días hábiles.

Al respecto, es importante hacerle notar al Sujeto Obligado que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es deber de todo Sujeto Obligado poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes²; además de que en la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesibles, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integra, oportuna y expedita³; aunado a que la misma impone que todo procedimiento en la materia tenga que sustanciarse de manera sencilla y expedita de conformidad con la propia Ley⁴.

Es decir, que resulta notorio que la actuación del Sujeto Obligado para la atención de las solicitudes de información que nos ocupan, fue deficiente en cuando a oportunidad y eficiencia, pues la contestación otorgada a las mismas no fue propiamente una respuesta sino más bien una solicitud de aclaración respecto de la información requerida, que al haberse hecho valer como “respuestas” impidió que el recurrente en ejercicio de su derecho pudiera precisar la materia de sus solicitudes, lo cual como se ha adelantado debe ocurrir dentro de cierto plazos, ello con el fin de lograr atender las solicitudes de información en un tiempo que se ajuste a los tiempos de expedites que se buscan lograr en la satisfacción de dicho derecho. Aunado a que se estima que no resultaba necesario requerir la aclaración a las solicitudes en razón de que los elementos otorgados por el particular resultaban suficientes para determinar y entregarle la información que resulta de su interés, tan

² Ver artículo 4, último párrafo.

³ Ver artículo 11.

⁴ Ver artículo 21.

es así que este Órgano Garante lo ha logrado determinar, como se explicará más adelante.

Por lo anterior, se invita al Sujeto Obligado, para que en ocasiones subsecuentes se dirija con apego a las bases establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la tramitación y atención de las solicitudes de información que le sean formuladas.

Ahora bien, siendo que el Sujeto Obligado, en sus respuestas se limitó a solicitar que se especificaran las solicitudes de información, resulta procedente analizar la fuente obligacional aplicable al mismo a fin de conocer si genera, administra y posee en sus archivos la información requerida por el particular y si resulta procedente ordenar su entrega.

En tal virtud, tomando como premisa que el ahora recurrente indicó en sus solicitudes de información que la información que desea se le entregue, es enviada por el Sujeto Obligado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México conviene iniciar con el estudio de la normatividad que determina la entrega de información por parte del Ayuntamiento a dicho Órgano.

Así, es importante remitirnos a lo establecido por el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a saber:

- “Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:***
- I. Información patrimonial.***
 - II. Información presupuestal.***
 - III. Información de la obra pública.***

IV. Información de nómina.”

De dicho precepto normativo citado se desprende la obligación de los Ayuntamientos y concretamente de las Tesorerías, de enviar de manera mensual dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para que éste la analice y evalúe, tal como lo es información patrimonial, presupuestal, de obra pública y de nómina.

De ahí que de acuerdo con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, debemos entender por *informe mensual*, al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas⁵.

En esa tesitura la misma Ley de Fiscalización en consulta establece como una obligación del Órgano Superior de Fiscalización, establecer los lineamientos criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de los informes mensuales.

Por lo que de la consulta a la normatividad emitida por el Órgano Superior de Fiscalización, se advierte la existencia de los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2017⁶, y así del estudio de los mismos se logró advertir que dentro de la información que las entidades fiscalizables integran a sus informes mensuales, específicamente dentro de la contenida en el Disco 3, se entrega información relativa

⁵ “Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por (...)

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;...”

⁶ http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2017/10_LinInfMenMpales17.pdf

Recurso de Revisión: 00159/INFOEM/IP/RR/2018 y
Sujeto obligado: acumulado
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Timilpan
 Javier Martínez Cruz

al "informe mensual de reparaciones y mantenimientos" así como lo concerniente al
 "informe mensual de apoyos", tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales						
CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
1	CÉDULA RELACIÓN DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCAÇÕES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Disco 3 "Información de Obra"

- 3.1 Cédula Relación de Obras Planificadas y Realizadas con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (solo aplica para Ayuntamientos)
- 3.2 Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC)
- 3.3 Informe Mensual de Obras por Administración (IMO)
- 3.4 Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM)
- 3.5 Informe Mensual de Apoyos (IMA)

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL LLENADO DEL INFORME MENSUAL DE OBRA (DISCO 3)

El Informe Mensual que remiten los entes municipales al Órgano Superior de Fiscalización se conforma de seis discos, dentro de los cuales el disco 3 es el correspondiente al Informe de Obra. Los datos contenidos en este Informe de Obra deberán estar conciliados previamente con el área de Tesorería. Para esto se requiere que cada mes el área contable proporcione copia del anexo al Estado de Situación Financiera (correspondiente a la cuenta contable 1235 ó 1236 Construcciones en Proceso en Bienes del Dominio Público o Bienes Propios, copia de las pólizas (Egresos o Diario), así como, copia de las facturas tramitadas con su sello de operado (mismas que deberán ser integradas al Expediente Técnico de Obra).

La estructura que deberá presentar el disco 3 de obra es la siguiente:

X Nombre ☒ DIGITALIZACION APOYOS ☒ DIGITALIZACION OBRAS POR ADMINISTRACION ☒ DIGITALIZACION OBRAS POR CONTRATO ☒ DIGITALIZACION REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS ☒ INFORMACION DE REP. DE AVANCE MENS. RAMO 33. ☒ OFICIO PTES ☒ INFORMES MENSUALES DE OBRAS POR CONTRATO ☒ INFORMES MENSUALES MUNICIPALES APOYOS ☒ INFORMES MENSUALES MUNICIPALES IMROM ☒ INFORMES MENSUALES MUNICIPALES POR ADMINISTRACION	} INFORMACIÓN DIGITALIZADA
	} ARCHIVOS EN EXCEL

Asimismo en dichos Lineamientos se establece el formato e instructivo de llenado de los informes aducidos, como se observa en las siguientes imágenes:

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

INSTRUCTIVO

REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS (IMROM)

Esta cédula contiene los siguientes campos que el Ente deberá llenar, vale la pena comentar que los datos contenidos se recopilarán del expediente único de obra.

A continuación se da una breve definición de cada uno de estos campos.

ENTIDAD FISCALIZABLE		CÉDULA GENERAL DE REPARACIONES O MANTENIMIENTOS									
NOMBRE DE LA ENTIDAD FISCALIZABLE		DETALLES DE LA REPARACIÓN O MANTENIMIENTO									
CUENTA CONTABLE O CLAVE DE LA REPARACIÓN O MANTENIMIENTO	NOMBRE DE LA REPARACIÓN O MANTENIMIENTO	LOCALIDAD	RECURSO	PRESUPUESTO	IMPORTE APROBADO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS ESTATALES	OTROS RECURSOS	TOTAL		
DETALLES											

- 1) **Cuenta contable o clave de la Reparación o Mantenimiento:** Se deberá capturar la cuenta contable o número único asignado por la Entidad Fiscalizable.
- 2) **Nombre de la Reparación o Mantenimiento:** Se deberá capturar el nombre completo de la acción, reparación o mantenimiento, según oficio de autorización.
- 3) **Localidad:** Se deberá capturar la localidad donde se ejecutarán los trabajos.
- 4) **Recurso:** Se deberá capturar las siglas de la fuente de financiamiento, indicando el año del mismo (dos últimos dígitos). Ej.: RP 12. (Recursos Propios 2012).
- 5) **Presupuesto:** Se deberá capturar el importe del presupuesto que se ejercerá para la realización de los trabajos, el cual puede ser acumulable.
- 6) **Inversión Aprobada (Pueden ser Recursos Federales, Recursos Públicos Municipales, Recursos Estatales y Otros Recursos):** Se deberá capturar el importe de cada uno de los recursos que intervienen para la ejecución de la acción, reparación o mantenimiento.

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

REGRESAR A PRINCIPAL

RESUMEN DE SUBESTADOS (C)				INFORMACIÓN DEL SISTEMA	
MATERIALES	MANO DE OBRA	MAQUINARIA Y EQUIPO	TOTAL	ENTRADA DE PRESUPUESTOS	

- 7) **Insumos Presupuestados (Materiales, Mano de Obra y Maquinaria y Equipo):** Se deberá capturar los importes de cada uno de los insumos necesarios para la óptima ejecución de la acción, reparación o mantenimiento. Pueden ser Materiales, mano de obra y/o maquinaria y equipo.



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



REGISTRAR A PRINCIPAL

AMPLIACIÓN DE METAS (9)					INGRESOS PRESUPUESTADOS (10)				COMPROBACIÓN (11)		INFORMACIÓN DEL SISTEMA (12)	
RECURSOS DEL FONDO	RECURSOS ESTATALES	RECURSOS MUNICIPALES	OTRAS FUENTES	TOTAL	MATERIALES	MANO DE OBRA	MAQUINARIA Y EQUIPO	TOTAL	LISTA DE BENEFICIARIOS	CARTA DE PETICIÓN Y AGRADECIMIENTO	PÁG. DEL INFORME MENSUAL	LIBROS DE PRESUPUESTOS

Dirección de Oficinas Públicas

FECHA DE RECEPCIÓN
 DIA MES AÑO
 01 02 2018

- 9) Ampliación de metas (Pueden ser Recursos del fondo, Recursos Estatales, Recursos Municipales y Otras Fuentes): colocar en que recurso y en qué cantidad se supere la meta establecida.
- 10) Insumos Presupuestados (Materiales, Mano de Obra y Maquinaria y Equipo): Se deberá capturar el importe o monto de los insumos que se utilicen durante la ejecución de los trabajos a realizar.
- 11) Comprobación (en caso de que aplique)
 Lista de beneficiarios: colocar la fecha de la lista de beneficiarios.
 Carta de petición y agradecimiento: colocar las fechas de recepción de dichas cartas.

De tal manera, ha quedado evidenciado que la información solicitada por el particular consistente en los informes mensuales de “reparaciones y mantenimientos” y de “apoyos” es entregada como parte del *Informe Mensual* en el Disco 3, que es enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por tanto es información con la que debe contar el Sujeto Obligado derivado del ejercicio de las atribuciones, funciones y obligaciones que se establecen en las disposiciones ya analizadas y que en consecuencia le reviste el carácter de información pública de conformidad a lo que establecen los artículos 4, párrafos segundo y tercero y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De los preceptos citados se advierte que la información que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones deberá ser accesible a cualquier persona de manera permanente, para lo cual los Sujetos Obligados deberán actuar en lo posible en beneficio de los solicitantes poniendo en práctica políticas y programas de acceso a la información que vayan apegados a criterios de publicidad, veracidad oportunidad, precisión y suficiencia; precisando que sólo otorgaran la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que indica que no están obligados a procesar, investigar, resumir o hacer cálculos para atender las solicitudes de acceso a la información

pública, situación que deberá ocurrir en el presente caso, es decir que el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de los documentos de los que se desprenda la información solicitada por el recurrente en términos de lo que ha sido analizado en la presente resolución.

Además considerando que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se indica que si la información se refiere a las facultades, competencias y funciones de los Sujetos Obligados, ésta debe de obrar dentro de sus archivos ya que cuentan con la obligación de documentar los actos que deriven de las mismas, como se transcribe a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Además, el mismo ordenamiento legal menciona que los Sujetos Obligado cuentan con la responsabilidad de poner a disposición de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social la información señalada en el artículo 92, entre la cual se encuentran los informes que por disposición legal generen los Sujetos Obligados,

como lo es el caso de la información materia de las solicitudes de información analizadas en la presente resolución; tal y como se lee enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;...”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía SAIMEX de lo siguiente:

1. Los informes mensuales de *reparaciones y mantenimientos*, de los meses comprendidos de enero a noviembre del año dos mil diecisiete, que fueron

remitidos por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

2. Los informes mensuales de *apoyos*, de los meses comprendidos de enero a noviembre del año dos mil diecisiete, que fueron remitidos por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Tercero. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 00159/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramirez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)